

## Ponencia

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA**

Comisionado Ciudadano

## Número de recurso

**569/2020**

## Nombre del sujeto obligado

**INSTITUTO JALISCIENSE DE CIENCIAS  
FORENSES**

## Fecha de presentación del recurso

05 de febrero de 2020

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

08 de julio de 2020

**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD***“respuesta incompleta” (Sic)***RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**Realizó actos positivos, a pesar de  
ello continuó manifestándose  
inconforme la parte recurrente.**RESOLUCIÓN**Con fundamento en lo dispuesto  
por el artículo 99.1 fracción V de la  
Ley de Transparencia y Acceso a  
la Información Pública del Estado  
de Jalisco y sus Municipios, se  
**SOBRESEE** el presente recurso  
de revisión.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
**569/2020.**

SUJETO OBLIGADO: **INSTITUTO  
JALISCIENSE DE CIENCIAS  
FORENSES.**

COMISIONADO PONENTE:  
**SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 08 ocho de julio del año 2020 dos mil veinte.** -----

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **569/2020**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado INSTITUTO JALISCIENSE DE CIENCIAS FORENSES, para lo cual se toman en consideración los siguientes

#### **R E S U L T A N D O S:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha 09 nueve de enero 2020 dos mil veinte, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Jalisco, generándose con el número de folio 00178120.

**2. Respuesta del sujeto obligado.** Tras los trámites internos, en fecha 15 quince de enero del año en curso, emitió respuesta en sentido **afirmativo**.

**3. Presentación del Recurso de Revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 05 cinco de febrero del año 2020 dos mil veinte, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, recibido oficialmente al día siguiente.

**4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 07 siete de febrero del año 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **569/2020**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe.** El día 13 trece de febrero del año en curso, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de

Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

Finalmente, se requirió a la parte recurrente que dentro del plazo de **03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del acuerdo de incompetencia, el cual obra en actuaciones del presente medio de impugnación.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/335/2020, el día 21 veintiuno de febrero del año 2020 dos mil veinte, vía Infomex Jalisco; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**6. Recepción de informe y se da vista.** A través de acuerdo de fecha 26 veintiséis de febrero del año en que se actúa, en la Ponencia Instructora, se tuvo por recibido el oficio IJCF/UT/203/2020 signado por la Coordinadora y Titular de la Unidad de Transparencia e Información del sujeto obligado, mediante el cual remitía en forma extemporánea su informe de contestación.

Asimismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe remitido.

**7. Recepción de manifestaciones.** En fecha 05 cinco de marzo del año en que curso, se dictó auto mediante el cual se tuvieron por recibidas las manifestaciones de la parte recurrente en torno al requerimiento señalado en el punto anterior; por lo que se ordenaron glosar al expediente para los efectos conducentes.

**8. Recepción de informe en alcance y se da vista.** A través de acuerdo de fecha 15 quince de junio del año en que se actúa, en la Ponencia Instructora, se tuvo por recibido el oficio IJCF/UT/0396/2020 signado por la Coordinadora y Titular de la

Unidad de Transparencia e Información del sujeto obligado, mediante el cual remitía en forma extemporánea su informe de contestación.

Asimismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe remitido.

De igual forma, se dio cuenta de los acuerdos AGP-ITEI/005/2020, AGP-ITEI/006/2020 AGP-ITEI/007/2020 AGP-ITEI/009/2020 AGP-ITEI/010/2020 AGP-ITEI/011/2020 aprobados por este Instituto que se establecieron como días inhábiles los comprendidos del **23 veintitrés de marzo al 12 doce de junio del año en curso**, lo anterior con motivo de la pandemia COVID-19.

**9. Recepción de manifestaciones.** En fecha 24 veinticuatro de junio del año en que curso, se dictó auto mediante el cual se tuvieron por recibidas las manifestaciones de la parte recurrente en torno al requerimiento señalado en el punto anterior; por lo que se ordenaron glosar al expediente para los efectos conducentes.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

## C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes,

y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; **Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Solicitud de folio Infomex <b>00178120</b>	
Fecha de respuesta del sujeto obligado	15/enero/2020
Surte sus efectos	16/enero/2020
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	17/enero/2020
Concluye término para interposición:	07/febrero/2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	05/febrero/2020
Días inhábiles	03/febrero/2020 (23/marzo/2020 al 12/junio/2020) Sábados y domingos.

**VI. Procedencia del recurso.** De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII.- Sobreseimiento.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

*“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*

*1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:  
...*

*V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso....”*

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto señalado anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión ha sido rebasado de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

*“Pido lo siguiente para entregarse en formato abierto Excel por Infomex o a mi correo:*

*Sobre el sistema AFIS de huellas dactilares se me informe:*

*1 De 2007 a hoy en día que presento la solicitud se me informe por cada año:*

*a) Cuánto se ha erogado por la utilización de dicho Sistema considerando todos los conceptos de gasto existentes, incluyendo su instalación, licencias, actualizaciones, mantenimiento, operación y cualquier otro concepto de gasto requerido (se desglose el gasto por cada concepto).*

*2 De cuántas personas tiene huellas dactilares en total el Sistema actualmente, y se precise lo siguiente:*

- a) Cuántas por cada tipo de nacionalidad*
- b) Cuántos son de personas desaparecidas*
- c) Cuántos son de personas fallecidas sin identificar*
- d) Cuántos son de personas con antecedentes penales*
- e) Cuántos son de prófugos de la justicia*
- f) Cuántos son de sujetos con órdenes de aprehensión sin cumplimentar*
- g) Cuántos son de presos*
- h) Cuántos son de elementos de instituciones de seguridad*
- i) Cuántos son de otras clasificaciones y/o categorías (precisando cuántos por cada clasificación y/o categoría)*

*3 De acuerdo con la información en posesión de este sujeto obligado, cuántas consultas se hacen en el Sistema por instituciones de Jalisco, precisando lo siguiente por cada año (de 2007 a hoy en día que presento la solicitud):*

- a) Por cada año, se me informe cuántas consultas se hicieron por cada institución*
- b) Por cada año y por cada institución, se informe cuántas consultas se hicieron con fines de búsqueda de personas desaparecidas*
- c) Por cada año y por cada institución, se informe cuántas consultas se hicieron con fines de identificación de cuerpos sin identificar*

*4 Qué instituciones de Jalisco (municipales, estatales y de cualquier otra índole) tienen acceso al Sistema AFIS.” (Sic)*

Por su parte, la Coordinadora y Titular de la Unidad de Transparencia, dictó respuesta luego de las gestiones con la Coordinación de Compras, y el Laboratorio de Lofoscopia, en sentido afirmativo la cual consistía en:

**Punto 1:** La **Coordinación de Compras** informa los gastos que se han tenido en el periodo solicitado por los siguientes conceptos:

Año	Monto	Concepto
2007	\$84,607.63	Instalación de torre para reubicación de enlace microondas para conectividad del sistema AFIS
2007	\$192,040.65	Contratación de Mantenimiento del sistema AFIS (12 meses)
2008	\$174,741.92	Contratación de Mantenimiento del sistema AFIS (12 meses)
2009	\$227,924.25	Contratación de Mantenimiento del sistema AFIS (12 meses)
2010	\$114,953.10	Contratación de Mantenimiento del sistema AFIS (12 meses)
2011	\$196,376.40	Contratación de Mantenimiento del sistema AFIS (12 meses)
2013	\$193,467.12	Contratación de Mantenimiento del sistema AFIS (12 meses)
2016	\$615,852.24	Contratación de Mantenimiento del sistema AFIS (24 meses)
2019	\$349,408.39	Contratación de Mantenimiento del sistema AFIS (12 meses)

**Punto 2:** El **Laboratorio de Lofoscopia** informa que desconoce a qué umbral numérico corresponde el universo de huellas AFIS, toda vez, que como cualquier estado de la república, su interacción con la base es meramente en calidad de **usuario**, con el **único privilegio de ingresar muestras dactilares para su comparativa con los candidatos que dicha base proporciona.**

Sobre el desglose solicitado, es el **Sistema Nacional de Seguridad Pública** quien podría precisar cada rubro solicitado, ya que son estos quien proveen y administran el sistema.

**Punto 3: Incisos A, B y C:** Es el proveedor del servicio, (**Sistema Nacional de Seguridad Pública**) quien puede proporcionar el dato sobre cuantas y cuales instituciones tienen acceso al sistema, y cuantas consultas realiza cada una de estas, ya que como le menciono con anterioridad, este Laboratorio de Lofoscopia, es únicamente **usuario de la Base de datos.**

**Punto 4:** Con respecto a este numeral, es el proveedor del sistema quien puede proporcionar el dato solicitado, ya que este Laboratorio es únicamente **usuario de la base de datos.**

Por lo anterior, se tiene a bien informarle que conforme a lo que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 109, 109 Bis, 110 de la Ley General de Sistema Nacional de Seguridad Pública es el **Secretariado del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, quien sienta las bases de coordinación y distribución de competencias, en materia de seguridad pública, entre la Federación, los Estados y municipios, bajo la directriz del Consejo Nacional de Seguridad Pública, así como formular y evaluar las políticas y estrategias en materia de seguridad pública, proponer y evaluar el Programa Nacional de Procuración de Justicia, el Programa Nacional de Seguridad Pública y demás instrumentos programáticos en la materia, regular los procedimientos de selección, ingreso, formación, capacitación, permanencia, evaluación, certificación y registro de los servidores públicos de las instituciones de Seguridad Pública, determinar criterios uniformes para la organización, operación y modernización tecnológica de las Instituciones de Seguridad Pública, determinar la participación de la comunidad y de instituciones académicas en coadyuvancia de los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito, así como de las Instituciones de Seguridad Pública, entre otras.

El Sistema Nacional de Seguridad Pública es quien sienta las bases de coordinación y distribución de competencias, en materia de seguridad pública, entre la Federación, los Estados y municipios, bajo la directriz del Consejo Nacional de Seguridad Pública, lo antes dicho encuentra sustento en los siguientes preceptos legales:

Por lo antes señalado, se le invita a que presente su solicitud de información al Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quien cuenta con teléfono de contacto 01 800 8354324 o al conmutador 50042400 ext. 2665, donde podrá presentar su solicitud a través de la plataforma nacional de transparencia en el siguiente link: [www.plataformadetransparencia.org.mx](http://www.plataformadetransparencia.org.mx). O directamente al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SNSP), con número telefónico oficial: 55 50013650 ext. 39393, 39162, 39172 y podrá presentar su solicitud en el siguiente correo electrónico oficial: [enlace\\_sesnsp@secretariadoejecutivo.gob.mx](mailto:enlace_sesnsp@secretariadoejecutivo.gob.mx), con la finalidad de que su petición de información pueda ser atendida, y se resuelva conforme a derecho procede.

Así, la inconformidad del recurrente, versaba:

*“Presento este recurso de revisión contra la respuesta del sujeto obligado, debido a que la misma está incompleta, además de que hay indicios de que la respuesta no fue resultado de una búsqueda exhaustiva al interior de la institución.*

*Recurro los puntos 1, 2, 3, 4 por los siguientes motivos:*

*Sobre el punto 1:*

*El sujeto obligado reporta los gastos sobre mantenimiento y la instalación de una torre para el Sistema, pero no reporta gastos por licencia, actualizaciones y otros rubros, por lo que es probable que la respuesta esté incompleta y no haya considerado todos los conceptos de gasto relativos al Sistema.*

*Sobre el punto 3:*

*El sujeto obligado no entregó la información solicitada, a pesar de que reconoce que sí es usuario del sistema, por lo que dicho punto 3 debió responderlo con su propia información, es decir, con base en las consultas que hace a dicho Sistema, sin embargo, no entregó ningún dato. Recurro para que esta información se entregue en el formato Excel solicitado.*

*Sobre los puntos 2 y 4.*

*La respuesta del sujeto obligado fue generada por una sola de sus áreas, por lo que dicha respuesta no evidencia que haya sido resultado de una búsqueda exhaustiva, por lo tanto, recurro para que estos puntos sean objeto de una búsqueda exhaustiva en la institución que permita tener certeza sobre su existencia o inexistencia.*

*Es por estos motivos que presento este recurso, con el fin de que el sujeto obligado subsane las deficiencias a las que hago referencia como mis agravios, para así poder ejercer satisfactoriamente mi derecho de acceso a la información.” (sic)*

Por lo que, del informe de Ley del sujeto obligado se advierte que ratifica su respuesta inicial, haciendo precisiones al respecto y abundando a lo resuelto en un primer momento; ello luego de los requerimientos con las áreas Dirección Administrativa, Tesorería y Laboratorio de Lofoscopia, como se advierte a continuación:

Por lo que ve al **cuestionamiento 1** de la solicitud la Dirección Administrativa, a través de su Coordinación de Compras, ratifica su respuesta e insiste que por lo que obra en esa Coordinación, solo se han realizado gastos por concepto de instalación de torre para reubicación de enlace de microondas y el mantenimiento del sistema AFIS, mismo hecho que se encuentra plasmado en el oficio IJCF/CC/07/2020, de fecha 14 de enero de 2020, aunado a lo anterior esa Coordinación indica que por lo que respecta a los gastos de licencia, actualizaciones y otros rubros, **NO se cuenta con registro por ese concepto de gasto.**

Por su parte el área de Tesorería, informa referente al mismo **cuestionamiento 1** que en el presupuesto ejercido por el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza, no se erogó alguna cantidad para la compra de Licencia o renovación o de cualquier otro rubro que solicita el ahora recurrente en relación al "Sistema AFIS de huellas dactilares".

Referente al **cuestionamiento 2**: El Laboratorio de Lofoscopia ratifica su respuesta e insiste que el AFIS es una base con registros dactilares a nivel NACIONAL administrada por el Sistema Nacional, y de la cual este Laboratorio de Lofoscopia no cuenta con privilegios de consulta estadística, donde los registros son ingresados en una plantilla única para su llenado, no realiza búsquedas donde estos datos se discriminen, toda vez que todo ingreso realizado tiene fines identificativos. Hablamos de que **Todos los estados de la republica hacen ingresos** con fines de consulta, **por lo que el Umbral numérico de su universo de búsqueda, no es un dato que se visualice al momento del ingreso**, si partimos de la idea de **que este se incrementa día con día, es pues el administrador del servicio quien estaría en condiciones de responder dicho cuestionamiento.**

Por lo que respecta al **cuestionamiento 3**: El Laboratorio de Lofoscopia ratifica su respuesta e informa que de acuerdo al directorio del Sistema Nacional Jalisco cuenta con poco más de 37 instituciones (usuarios), siendo este Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza uno de los pocos más de 37 usuarios del sistema en el estado de Jalisco. Por lo que se reitera que es el Sistema Nacional es quien puede proporcionar los datos desglosados por cada dependencia a la que le administra servicio.

Por último por lo que ve al **cuestionamiento 4**: El Laboratorio de Lofoscopia ratifica su respuesta e insiste que es el proveedor del sistema quien puede proporcionar el dato solicitado, ya que este Laboratorio es únicamente usuario de la base de datos.

Ahora bien la Real Academia define a **usuario**, como Dicho de una persona: Que tiene derecho de usar una cosa ajena con cierta limitación, y el término **Proveedor** como Dicho de una persona o una empresa: Que provee o abastece de todo lo necesario para un fin a grandes grupos, asociaciones, comunidades, etc.

Por lo que se reitera que este Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, únicamente es usuario y no cuenta con privilegios de consulta estadística.

Bajo esta vertiente y para dar cumplimiento al requerimiento hecho por el H. Órgano Garante en materia de Transparencia de Información, en tiempo y forma, hago de su conocimiento que tal y como queda claro con las copias fotostáticas que se acompaña a éste informe de ley, como elemento de prueba en el capítulo correspondiente, esta Unidad de Transparencia, tuvo a bien requerir mediante oficio IJCF/UT/191/2020 a las áreas señaladas como áreas competentes de este Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Mario Jesús Rivas Souza, quienes mediante oficios IJCF/CC/18/2020, IJCF/TEJ/27/2020 e IJCF/183/2019/LL/01 respectivamente, informaron a esta Unidad de Transparencia que **RATIFICAN** la respuesta otorgada al ahora recurrente en su requerimiento original, ya que como se comenta en párrafos anteriores este Sujeto Obligado es **usuario del sistema en el estado de Jalisco**, por lo que se le otorgo la información con la que **únicamente cuenta este Instituto, siendo esta únicamente los gastos** por concepto de instalación de torre para reubicación de enlace de microondas y el mantenimiento del sistema AFIS.

Por lo que de dicho contenido, se requirió a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, manifestando lo siguiente:

*"...Primero para obtener certeza de que el sujeto obligado ya desarrolló una búsqueda exhaustiva de los solicitado.*

*Segundo porque el punto 3 no ha sido respondido adecuadamente, ya que el sujeto obligado está en condiciones de informar acerca de sus consultas al Sistema para la búsqueda de personas desaparecidas y la identificación de cuerpos, con el desglose y formato solicitados, sin embargo, sigue sin proporcionar dicha información." (sic)*

Cabe mencionar que en alcance el sujeto obligado remitió informe para hacer las siguientes precisiones:

Por lo que ve al **cuestionamiento 2** de la solicitud, el **Laboratorio de Lofoscopia** reitera que AFIS es una base con registros dactilares a nivel NACIONAL administrada por el Sistema Nacional, y de la cual este Laboratorio de Lofoscopia no cuenta con privilegios de consulta estadística, donde los registros son ingresados en una plantilla única para su llenado, no realiza búsquedas donde estos datos se discriminen, toda vez que todo ingreso realizado tiene fines "identificativos", no estadísticos. Hablamos de que Todos los estados de la republica hacen ingresos con fines de consulta, por lo que el Umbral numérico de su universo (el total de huellas almacenadas), no es un dato que se visualice al momento del ingreso, si partimos de la idea de que este se incrementa día con día y de manera simultánea por los distintos usuarios a nivel nacional, sería pues, el administrador del servicio quien estaría en condiciones de dar una respuesta concreta a tal cuestionamiento.

Por lo que respecta al **cuestionamiento 3**: El Laboratorio de Lofoscopia informa que evidentemente la respuesta dada con anterioridad corresponde al contexto de su propia pregunta, ya que está elaborada para que se realice un informe estadístico **por Institución y por año a consultar. Y de lo cual se le contesto que existen más de 30 instituciones en el estado con acceso al AFIS y del cual este laboratorio de Lofoscopia desconoce tal información siendo lo apropiado e idóneo preguntar al administrador de la base de datos dactilar.** Por lo que le reitero; De acuerdo al directorio del Sistema Nacional el estado de Jalisco cuenta con poco más de 30 **sitios AFIS (usuarios)**, de los cuales **el IJCF solo representa 1 del total de instituciones con sitio AFIS en el estado.** Por lo que este laboratorio de Lofoscopia desconoce el número de consultas realizadas por cada una de las Instituciones del Estado de Jalisco con sitio AFIS. En este sentido sería **Sistema Nacional** quien podría proporcionar los datos desglosados **por dependencia y /o Estado.**

En cuanto a lo ingresado por este IJCF le indico que el único momento donde se hace una distinción en el tipo de registro es; al ingreso de las huellas en la plantilla del AFIS, el registro documental consiste en datos en su mayoría numéricos con la única finalidad de relacionar códigos de identificación biométricos con datos jurídicos como carpetas de investigación, y nombres proporcionados en oficios de petición, recordemos que es una base de ingreso y consulta de registros biométricos, es por ello que el desglose que solicita no es posible de realizar con los datos y categorías que solicita, ya que como usuarios de una base de datos biométricos, únicamente ingresamos dactilogramas y muestras quíroscopicas (y la información ya referida), **sin que este laboratorio cuente con el privilegio de extraer datos estadísticos.** Es por tal motivo que reiteradamente se le indica que es el sistema nacional quien estaría en posibilidad de proporcionar lo que solicita.

Por último por lo que ve al **cuestionamiento 4**: El Laboratorio de Lofoscopia indica que **efectivamente esta institución solo cuenta con 1 de los poco más de 30 sitios AFIS en el Estado**, por lo que la respuesta antes proporcionada corresponde a dicho contexto, y a que es; el proveedor del servicio quien tendría la facultad de hacer mención de los mismos.

Según el ámbito de aplicación del lineamiento AFIS  
Instituciones y Dependencias

- Instituciones de Seguridad Pública, Estatal y Municipal
- Centros de Prevención y Readaptación Social Federales, Estatales y Municipales
- Consejo Estatal de Seguridad Pública
- Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado
- Institutos y Centros de Capacitación y Adiestramiento en Materia de Seguridad Pública.
- Empresas de Seguridad Privada
- Instituciones Militares, Migración e Instalaciones Estratégicas.

Con fundamento legal en el 21 constitucional párrafos noveno y décimo,  
Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, artículos 5 Fracción II; 19 fracciones I y II; 109, 110, 114 Fracción V, 118 y 122 fracción 1 y del 138 al 141,  
Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, artículos 6, 11 Fracción II y octavo transitorio.

De lo anterior, se requirió a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, manifestando lo siguiente:

*"...Manifiesta que prevalece un punto que no ha sido subsanado: me refiero al punto 3 de la solicitud con todos sus incisos. Este punto 3 con sus incisos debe ser respondido con base en las consultas realizadas por el sujeto obligado en el Sistema AFIS, pues se trata de información pública que resulta de su competencia. Considero que si el sujeto obligado entrega la información de dicho punto 3 y sus incisos, el recuso estaría quedando sin materia." (sic)*

En ese sentido, de las últimas manifestaciones de inconformidad se advierte que el único agravio versa sobre el punto 3 con sus incisos; al respecto esta ponencia considera que dicho punto el sujeto obligado ya ha sido respondido; pues del informe remitido en alcance a foja 37 treinta y siete de actuaciones se precisó:

- Existen más de 30 Instituciones en el Estado con acceso al AFIS
- El laboratorio de Lofoscopia desconoce la información
- Es idóneo preguntar al administrador de la base de datos dactilar
- El sujeto obligado (IJCF) solo representa 1 del total de instituciones con sitio AFIS en el Estado.
- El Sistema Nacional es quien podría proporcionar lo solicitado, por lo que se orienta a presentar su solicitud a dicho ente Federal.

Por lo que el laboratorio en comento desconoce el número de consultas realizadas por cada una de las instituciones del Estado de Jalisco con sitio AFIS;

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado señaló y acreditó que la respuesta se constriñó por una parte en sentido afirmativo, y del resto de lo no proporcionado como ya quedó asentado en párrafos anteriores en la inexistencia encuadrada en el supuesto establecido en el numeral 86-Bis punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;

**Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información**

...

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Lo cual así aconteció pues de lo resuelto por el Instituto Jalisciense de Ciencias Forense se advierte que conforme al Sistema Nacional de Seguridad Pública es quien sienta las bases de coordinación y distribución de competencias, en materia de seguridad pública, entre la Federación y los Estados y Municipios, bajo la directriz del Consejo Nacional de Seguridad Pública, lo antes señalado encuentra sustento en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública<sup>1</sup>

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que, del informe remitido por el sujeto obligado a este Instituto, se señala que

<sup>1</sup> [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSNSP\\_270519.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSNSP_270519.pdf)

se requirió a las áreas competentes para manifestarse respecto de que si confirmaban o modificaban su respuesta, a lo que confirmaron la respuesta otorgada al requerimiento original, entregando parte de la información, precisando y justificando la no entrega de lo solicitado al no ser administradores de dicho sistema sino usuarios; por ende no es posible entregar la información. Finalmente se orientó para que presentara su solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o directamente al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el agravio de origen hecho valer por la parte recurrente ha sido rebasado, y que, si bien le asiste la razón a la parte recurrente en relación a sus manifestaciones, las mismas son inoperantes ya que de las constancias del expediente se advierte que **ya se le entregó la información solicitada y su derecho quedo garantizado.**

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

## R E S O L U T I V O S :

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y

Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 569/2020, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 08 OCHO DE JULIO DE 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 12 DOCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----  
HKGR/XGRJ